



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00576-00 CONEXO AL 2017-00113 -00

Examinada la solicitud de ejecución de la referencia, observa el Despacho que la misma carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada), sus representantes legales y la vocera judicial del actor.
2. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la solicitud de ejecución, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos.
3. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada por activa consignado en el aparte de suscripción de la solicitud de ejecución corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
4. Deberá adecuarse el poder, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico de la apoderada por activa, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 84 y 90 del C.G.P.

Se advierte que dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita por la ejecutante para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

5. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la entidad demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada. (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CONEXA formulada por E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, y en contra de FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 123 fijado hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

BAPU